

Recurso de Revisión N°: 02555/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02555/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Timilpan**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00023/TIMILPAN/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO LA CUENTA PUBLICA 2016 DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN” [Sic]

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

“Se solicita realizar el pago de las copias certificadas, informando que serán entregadas un total de 8 copias certificadas correspondientes a la información requerida el deposito deberá ser realizado en el banco Banorte al número de cuenta 0861535435 clave 072426008615354357 El monto a pagar es de \$416.00 (cuatrocientos dieciséis pesos m/n)

ATENTAMENTE

ING RAUL BERNARDO BARDOMIANO”

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02555/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO” [sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIRIÓ FUERA A TRAVÉS DEL SAIMEX Y EL SUJETO OBLIGADO,

SOLICITA QUE SEAN PAGADOS \$ 416.00 PESOS POR UN TOTAL DE 8 COPIAS CERTIFICADAS. CUANDO EN NINGÚN MOMENTO EL SUSCRITO SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN LE FUERE ENTREGADA POR DICHO MEDIO. POR LO QUE EXISTE NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE LE FUERON SOLICITADOS VIOLANDO CON ELLO LA LEY DE TRANSPARENCIA Y TRANSGREDIENDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE LA LEY EL SUJETO OBLIGADO CON ESTOS HECHOS.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), El **Sujeto Obligado** no remitió su Informe Justificado para manifestar lo

Recurso de Revisión N°: 02555/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que a su derecho conviniera y por su parte **El RECURRENTE** no presentó manifestaciones, alegatos ni ofreció medios de prueba.

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00023/TIMILPAN/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 02555/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: salmexi@infoem.org.mx Tel: 01 800 6210441 (01 722) 2261680, 2261683 ext. 101 y 141

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha veintiocho de noviembre del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Revisión N°:	02555/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo .

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy **Recurrente** solicitó información correspondiente a “...**LA CUENTA PUBLICA 2016 DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN**” [Sic]

De lo anterior **El Sujeto Obligado** se limitó a señalar en síntesis que solicita realizar el pago de las “copias certificadas”, informando que serán entregadas un total de 8 copias certificadas correspondientes a la información requerida y el depósito deberá ser realizado a una cuenta bancaria por un monto de \$416.00 (cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

“LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIRIÓ FUERA A TRAVÉS DEL SAIMEX Y EL SUJETO OBLIGADO, SOLICITA QUE SEAN PAGADOS \$ 416.00 PESOS POR UN TOTAL DE 8 COPIAS CERTIFICADAS. CUANDO EN NINGÚN MOMENTO EL SUSCRITO SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN LE FUERE ENTREGADA POR DICHO MEDIO. POR LO QUE EXISTE NEGATIVA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LOS

TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE LE FUERON SOLICITADOS VIOLANDO CON ELLO LA LEY DE TRANSPARENCIA Y TRANSGREDIENDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE LA LEY EL SUJETO OBLIGADO CON ESTOS HECHOS.” [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que se le ha negado la información en los términos y condiciones que fue solicitada.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si la información otorgada como respuesta por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requerimientos formulados por el particular en la solicitud primigenia.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta entregar la información, por lo tanto, el hecho de que el **Sujeto Obligado** haya intentado dar respuesta al **Recurrente** e incluso haya requerido la presencia de este para otorgar la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la

información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **El Sujeto Obligado**.

En el caso concreto que nos ocupa analizar, es de destacar que la información fue requerida a través del SAIMEX; sin embargo **El Sujeto Obligado** en respuesta al planteamiento formulado requirió, previo a su entrega, el pago de copias certificadas, motivo por el que **El Recurrente** se inconformó refiriendo el cambio de modalidad, así como la violación y transgresión a su derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación del **Ayuntamiento de Timilpan** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley

General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

[Énfasis Añadido]

Ahora bien, es preciso señalar que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, señala en los procedimientos aplicados por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en el Municipio de Timilpan, es comprobar que la información financiera (patrimonial y presupuestaria) de la Cuenta Pública corresponda con la presentada en el informe mensual de Diciembre de 2016; asimismo, el OSFEM argumenta en dichos procedimientos que no constituyen una auditoría de estados financieros, sino una revisión en que se aplicaron los procedimientos normativos mediante pruebas selectivas de la información que envía la entidad en la Cuenta Pública 2016 y considerando las Normas Internacionales de Auditoría adoptadas en las normas de auditoría para atestiguar, revisión y otros servicios relacionados, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, no expresamos opinión sobre los estados financieros del municipio de Timilpan, pero sí un informe para comunicar los resultados de la Fiscalización a las partes interesadas, y en su caso, a la ciudadanía. El propósito es también facilitar las acciones de seguimiento y de naturaleza preventiva y correctiva en cumplimiento a la normatividad mencionada en los párrafos anteriores, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Respecto a la Cuenta Pública de 2016, es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos para mejorar los resultados en el tiempo, a fin de optimizar la calidad del gasto público.

Por lo que se advierte que el **Municipio de Timilpan** además de generar, administrar y poseer la información requerida por **El Recurrente**, se trata de información que fue generada y entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México mediante archivos electrónicos.

No obstante, se señala que dicha información, es una obligación de transparencia común, de conformidad con el artículo 92 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en el que otras, establece lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

Los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen, en la que se incluya:

- a) Los montos de financiamiento contratados;*
- b) Los plazos;*
- c) Las tasas de interés; y*

d) Las garantías.

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;

XXVIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

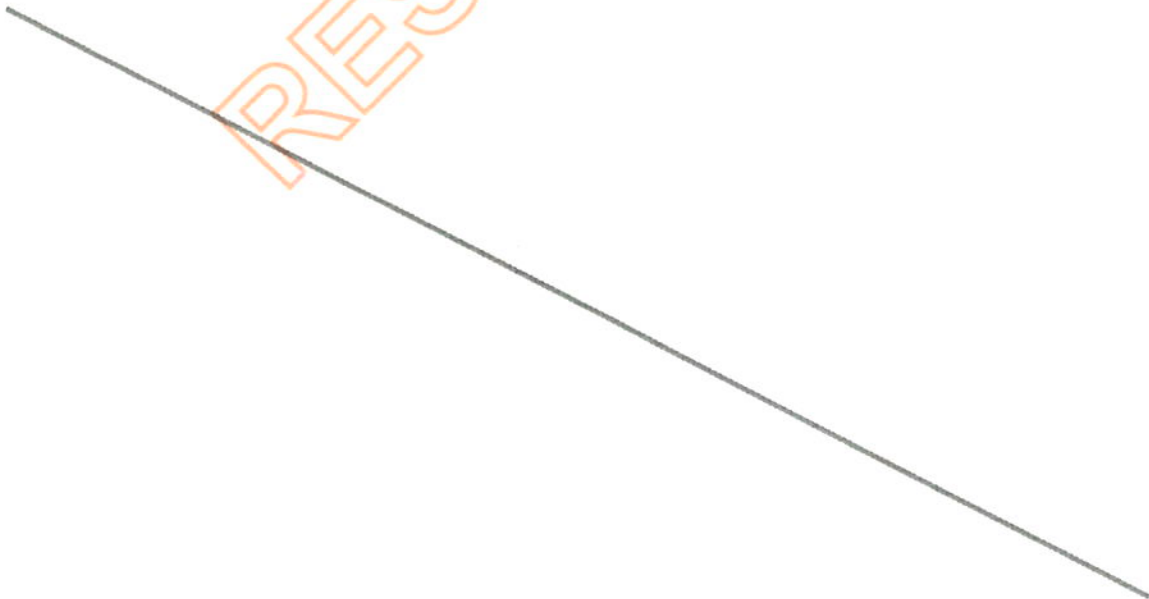
XXX. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

(...)

XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

(...)”

Es de destacar que en la página del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **Sujeto Obligado**, se encuentra un apartado concerniente a la fracción XXV C denominado “Información Financiera de la Cuenta Pública”, como se muestra en la siguiente imagen:



Martes 5 de diciembre de 2017

Ayuntamiento de Timilpan



ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense



Inicio



Artículo 92

Rubros aplicables al Sujeto Obligado
FRACCIÓN I

Marco normativo
FRACCIÓN II

Estructura orgánica
FRACCIÓN III

Facultades de cada área
FRACCIÓN IV

Metas y objetivos de las áreas
FRACCIÓN V

Indicadores con temas de interés público o trascendencia social
FRACCIÓN VI

Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados.
FRACCIÓN VII

Directorio de servidores públicos
FRACCIÓN VIII

Remuneración de todos los servidores públicos
FRACCIÓN IX

Viáticos
FRACCIÓN X A

Gastos de representación
FRACCIÓN X B

Plazas vacantes del personal de base y confianza
FRACCIÓN X A

Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza
FRACCIÓN X B

Contrataciones de servicios profesionales por honorarios
FRACCIÓN XI

Perfil de los puestos de Servidores Públicos
FRACCIÓN XII

Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen
FRACCIÓN XIII

Programas de subsidios, estímulos y apoyos
FRACCIÓN XIV A

Padron de Beneficiarios
FRACCIÓN XIV B

Agenda de reuniones
FRACCIÓN XV

Domicilio de la unidad de transparencia
FRACCIÓN XVI

Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas.
FRACCIÓN XVII

Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos
FRACCIÓN XVIII

Índices de información reservada
FRACCIÓN XIX

Normatividad laboral
FRACCIÓN XX A

Recursos públicos que entregó a sindicatos
FRACCIÓN XX B

Información curricular y sanciones administrativas
FRACCIÓN XXI

Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas
FRACCIÓN XXII

Servicios requisitos para acceder a ellos
FRACCIÓN XXIII

Trámites, requisitos y formatos que ofrecen
FRACCIÓN XXIV

Información financiera de (presupuesto asignado anual)
FRACCIÓN XXV A

Información financiera (informes trimestrales de gasto)
FRACCIÓN XXV B

Información Financiera de la Cuenta Pública
FRACCIÓN XXV C

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 164 establece:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

La Ley de Transparencia en cita, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así el artículo establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, **El Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.

La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, es decir, todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas

disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”²

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de Revisión N°:

02555/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que el particular al momento de formular su solicitud de información, en el formato previamente establecido para tal efecto, señaló como modalidad de entrega a

través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se advierte en la siguiente imagen:

Número de Folio de la Solicitud: 00023/TIMILPAN/IP/2017
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 02555/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
SOLICITO LA CUENTA PUBLICA 2016 DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIMILPAN		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX ☒	Copias Simples(con costo)	Consulta Directa(sin costo)
CD-ROM(con costo)	Copias Certificadas(con costo)	Disquete 3.5(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Por tal virtud, este Órgano Garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información solicitada, dada la aceptación del **Sujeto Obligado** de generar, poseer o administrarla, es decir, de tener conocimiento de lo requerido, como se verá más adelante.

Sin embargo, se insiste que el **Ayuntamiento de Timilpan**, pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información requerida, al referir en su respuesta que previamente debería de pagar el total de ocho (08) copias certificadas por un monto total de \$416.00 (Cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

De las consideraciones señaladas se advierte que **El Sujeto Obligado**, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información de vía SAIMEX a copias certificadas.

Por consiguiente, tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, **El Sujeto Obligado** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

Por lo que el cambio de modalidad que pretendió hacer **El Sujeto Obligado** constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó. Ahora bien, la ley de la materia señala en su artículo 158 los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

*“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en **consulta directa**, salvo la información clasificada.*

Recurso de Revisión N°:	02555/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

De lo anterior se desprende que **El Sujeto Obligado** no procedió al cambio de modalidad de manera fundada y motivada y menos aún cambio la vía a consulta directa, sino que pretendió realizar un cobro de la información, que esta fuera de la legalidad que establece la ley de la materia y es por ello, que en el presente asunto no se justifica el cambio de modalidad, y con el objeto de reparar la afectación al derecho humano de acceso a la información tutelado por este Órgano Garante, es procedente ordenar la entrega del o los documentos en donde conste la Cuenta Pública 2016 del H. Ayuntamiento de Timilpan descrito en la solicitud **00023/TIMILPAN/IP/2017**, correspondiente al ejercicio fiscal 2016, entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En conclusión de todo lo anterior, como se observó, **El Sujeto Obligado** puede contar entre sus archivos con el o los documentos a través de los cuales puede colmarse el derecho de acceso a la información del **Recurrente**.

Por lo anteriormente señalado, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en la fracción VIII del artículo 179 de la **Ley de**

Recurso de Revisión N°: 02555/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Timilpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00023/TIMILPAN/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **El Recurrente**, a través del SAIMEX de:

1. La Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016 del H. Ayuntamiento de Timilpan.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02555/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Timilpan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica).
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02555/INFOEM/IP/RR/2017.
ZMS/OSAM/jasm

RESOLUCIÓN